



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
1	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales, al sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio, estado de Durango, y abarca la superficie total de 172,924-09-51.57 hectáreas (ciento setenta y dos mil novecientas veinticuatro hectáreas, nueve áreas, cincuenta y una punto cincuenta y siete centíreas).</p> <p>Cuenta con cinco zonas núcleo con una superficie total de 13,990-28-32.44 hectáreas (trece mil novecientas noventa hectáreas, veintiocho áreas, treinta y dos punto cuarenta y cuatro centíreas) y con cuatro zonas de amortiguamiento con una superficie total de 158,933-81-19.13 hectáreas (ciento cincuenta y ocho mil novecientas treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, diecinueve punto trece centíreas).</p> <p>La descripción limítrofe de los polígonos generales y zonificación que conforman el área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera se encuentran en un sistema de</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA): Artículos 46, fracción VII, 53, 57 y 60, fracción I.</p> <p>Reglamento de LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP): Artículo 48.</p>	<p>El presente Decreto tiene como objetivo declarar área natural protegida (ANP) con el carácter de área de protección de recursos naturales (APRN) Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera a fin de conservar y proteger a largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, un conjunto de ecosistemas que poseen un alto valor biológico, ecológico, social y económico.</p> <p>Lo anterior, a través de la delimitación de su polígono y su respectiva zonificación, propiciando un manejo adecuado de su superficie, ordenándola en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como de su uso actual y potencial.</p> <p>Por ello, se considera que el presente artículo delimita el campo de acción del instrumento regulatorio al establecer claramente los polígonos generales, así como sus zonas, mismos que se sujetarán a las disposiciones de la LGEEPA en función de la categoría que le fue asignada. Por ende, implica costos no cuantificables.</p> <p>Su necesidad resalta, toda vez que a través del ANP es posible definir espacios adecuados para las actividades económicas, así como</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	<p>coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 13, con Elípticoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.</p> <p>El plano oficial del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los polígonos generales que se describen en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, en Ciudad de México, en la oficina de la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental ubicada en Calle Guadalupe Victoria número 1001, colonia Centro, código postal 31000, Chihuahua, y en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango, ubicada en Boulevard Durango número 198, colonia Jalisco, código postal 34170, Durango.</p>		<p>para la conservación del ecosistema, logrando evitar externalidades negativas y la competencia por los recursos naturales y el espacio. Esto genera la administración efectiva del territorio y de sus elementos a favor de la conservación del medio ambiente a largo plazo.</p> <p>En este sentido, se pretende privilegiar la preservación de los ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones.</p> <p>Por lo anterior, se considera que la propuesta regulatoria generará beneficios, derivados del fomento del turismo de bajo ambiental, así como de las actividades de investigación y educación ambiental que podrán desarrollarse en el ANP. Asimismo, la presente propuesta coadyuvará a evitar la desmedida explotación de recursos naturales y la alteración de los ecosistemas en la zona propuesta.</p> <p>Por lo que respecta a la categoría asignada, en el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera se encuentra un sistema ecológico fundamental que tiene un impacto significativo en la cantidad y calidad de agua, facilitando la captación y filtración de agua hacia los mantos acuíferos, contribuyendo así a la recarga de los recursos hídricos de los que dependen centros de población. El río Nazas, que nace en la sierra madre occidental y baja</p>
--	--	--	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

			<p>hasta la comarca lagunera en el Cañón de Fernández, irrigan las partes bajas y valles, con los escurreimientos pluviales de las montañas que integran la propuesta de ANP, abastece de agua potable a aproximadamente 1 millón 650 mil personas en los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo y Mapimí en el estado de Durango, y a los municipios de Torreón, Matamoros, Francisco I. Madero, San Pedro y Viesca en el estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>El sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera alberga y salvaguarda 1,100 especies nativas de las cuales 162 son endémicas de México o la Provincia Biogeográfica Mexicano Desierto Chihuahuense y 54 se enlistan en alguna categoría de riesgo en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y el 14 de noviembre de 2019, respectivamente". Asimismo, en el sitio Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera se registran 30 especies prioritarias para la conservación conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.</p> <p>Entre las especies que habitan el sitio de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se</p>
--	--	--	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

			encuentran en la categoría de sujetas a protección especial como el sapo verde (<i>Anaxyrus debilis</i>), la ranita con forma de triángulo o sapo boca angosta elegante (<i>Gastrophryne elegans</i>), la rana pajarito o sapo boca angosta oliváceo (<i>Gastrophryne olivacea</i>), la rana leopardo (<i>Lithobates berlandieri</i>) y la rana de Moctezuma (<i>Lithobates montezumae</i>), el cachorón (<i>Gambelia wislizenii</i>), la cuija texana (<i>Coleonyx brevis</i>), el chintete de mezquite (<i>Sceloporus grammicus</i>), la lagartija escamosa maculada (<i>Sceloporus maculosus</i>), la cascabel de diamantes (<i>Crotalus atrox</i>), la cascabel verde (<i>Crotalus lepidus</i>), la cascabel de cola negra (<i>Crotalus molossus</i>), la víbora cascabel del Altiplano (<i>Crotalus scutulatus</i>) y la tortuga casquito de pata rugosa (<i>Kinosternon hirtipes</i>), el aguililla pecho rojo (<i>Buteo lineatus</i>), el aguililla de Swainson (<i>Buteo swainsoni</i>), el halcón peregrino (<i>Falco peregrinus</i>) y la grulla gris (<i>Antigone canadensis</i>); especies amenazadas como el bagre del Yaqui (<i>Ictalurus pricei</i>), la culebra real (<i>Lampropeltis alterna</i>), la culebra de agua (<i>Thamnophis cyrtopsis</i>), la culebra listonada manchada (<i>Thamnophis marcianus</i>), la cabezona (<i>Crotaphytus collaris</i>), la cachora (<i>Cophosaurus texanus</i>), la cachora gris (<i>Uta stansburiana</i>), el halcón mexicano (<i>Falco mexicanus</i>) y el murciélagos (<i>Choeronycteris mexicana</i>); y especies en peligro de extinción como la lagartija arenera de Chihuahua (<i>Uma parvifigura</i>), la lagartija escofina de Mapimí (<i>Xantusia bolsonae</i>), el águila cabeza blanca
--	--	--	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				(<i>Haliaeetus leucocephalus</i>) y el vireo gorra negra (<i>Vireo atricapilla</i>).
2	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos generales del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera se integra por cinco zonas núcleo y cuatro zonas de amortiguamiento que se subzonificarán en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 y 60, fracción I.</p>	<p>El presente Artículo establece una obligación dirigida a la autoridad con la finalidad de delimitar las directrices institucionales aplicables a la lógica de la subzonificación en el instrumento correspondiente denominado programa de manejo.</p> <p>Su incorporación es necesaria, toda vez que precisa que la zonificación se establece en el decreto bajo análisis, delimitando los sitios que se dividirán en subzonas en el programa de manejo.</p> <p>La subzonificación es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial de los recursos naturales.</p>
3	<p>ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás</p>	No aplica	<p>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 32 BIS, fracciones VI y VII.</p> <p>LGEPA: Artículo 5 fracción VIII.</p> <p>RANP: Artículo 6.</p>	<p>Este Artículo no restringe ni incide en la esfera jurídica de los particulares, ya que solo se reitera lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, como la LGEPA, su reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales En este sentido, se establecen las directrices institucionales en donde corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, la administración, manejo y preservación de los ecosistemas y sus</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	disposiciones aplicables.			elementos de las ANP que son competencia de la Federación, así como vigilar que las acciones que se realicen sean acordes con lo previsto en las declaratorias correspondientes.
ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA NÚCLEO				
4	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas núcleo del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, pueden realizarse las siguientes actividades:</p> <p>I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;</p>	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS, 47 BIS I, 53 y 60, fracción I.</p> <p>RANP: Artículo 49, fracción I</p>	<p>El presente Artículo no se considera una acción regulatoria, toda vez únicamente se listan las actividades que serán compatibles con la zona núcleo en apego a la legislación vigente.</p> <p>Si bien es cierto que el establecimiento de una zona núcleo conlleva implícitamente restricciones a determinadas actividades, esta acción regulatoria deriva de la delimitación de dicha zona; es decir, del Artículo Primero del presente Decreto, donde se establece cuál es la superficie que será zona núcleo; así como de las modalidades y prohibiciones que se detallan en Artículos posteriores, no así de enlistar las actividades que se encuentran permitidas en la zona.</p> <p>En este sentido, esta fracción no se considera una acción regulatoria toda vez que establece que la preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos son actividades que se encuentran permitidas en el ANP.</p> <p>Lo anterior, tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio ambiente se realicen actividades que salvaguarden las condiciones de la zona núcleo que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				naturales, para el incremento de las poblaciones de vida silvestre existentes en Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera.
5	II. Investigación y colecta científicas;	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 53 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.</p>	<p>Esta fracción deriva de lo señalado en la LGEPA, como uno de los objetivos del establecimiento de las ANP, consistente en proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, a efecto de que las autoridades puedan dictar una política ambiental y establecer lineamientos y normas de protección y manejo basadas en datos sólidos.</p> <p>La investigación y la colecta científicas son indispensables para cualquier programa de conservación de alta calidad, se requiere de ellas para definir la magnitud del reto de conservación, y para evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presencia y distribución de especies y poblaciones; • Variabilidad genética; • Tamaño poblacional. • Patrones de migración, zonas de alimentación y reproducción; • Causas y niveles de mortalidad; • Protección y conservación, así como





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				<p>de su mejora o modificación</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera, ofreciendo a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisiones sobre el destino de los sistemas ecológicos y la generación de bienestar social. Por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la investigación y colecta científicas como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
6	III. Monitoreo del ambiente;	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, 88, fracción II y 105, fracción III.</p>	<p>El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación, Permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición en resultados. Es un instrumento</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

			<p>básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas.</p> <p>Gracias al trabajo de monitoreo de la CONANP, se han diseñado metodologías que han permitido:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El diseño de protocolos de monitoreo para la herpetofauna y aves.II. El análisis de datos de presencia, distribución, reproducción y efectos sobre las especies.III. La evaluación del hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre.IV. Efectos del cambio climático en los ecosistemas y especies. <p>Ello, mejorando los procesos de conservación con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre en México.</p> <p>El monitoreo ambiental es por tanto una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisiones.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo del ambiente como una actividad permitida conforme a lo previsto en la LGEEPA.</p>
--	--	--	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

7	IV. Educación ambiental;	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, y 105, fracción I.</p>	<p>La incorporación de esta fracción resulta muy importante, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de la importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos.</p> <p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, para transitar hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán, 2006).</p> <p>Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEPA.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-009 y CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados</p>
---	--------------------------	------------------	--	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.
8	V. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p>	<p>La restauración de los ecosistemas es el proceso de invertir su degradación para recuperar su funcionalidad ecológica. Esta actividad resulta indispensable para eliminar las presiones que afectan a la naturaleza y permitir que pueda recuperarse por sí sola. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEPA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77, fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP.</p> <p>Cabe señalar que esta actividad puede ser llevada a cabo a través de ejemplares provenientes de Unidades de Manejo para la conservación de vida silvestre.</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

			Asimismo, se señala que, para realizar actividades de conservación o aprovechamiento sustentable de ejemplares de vida silvestre, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004, SEMARNAT-08-022, SEMARNAT-08-031-A y SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
9	VI. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y	No aplica	<p>LGEEDA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>LGVS: Artículo 27 BIS.</p> <p>RLGVS: Artículo 78, fracción V.</p> <p>La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo y las raras.</p> <p>La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies, hábitats y procesos ecológicos.</p> <p>La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona núcleo del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
10	VII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.	No aplica	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 66, fracción VII, penúltimo párrafo.	Esta disposición menciona de manera enunciativa y no limitativa las actividades que pueden realizarse en la zona núcleo. La presente fracción tiene como propósito otorgar certidumbre jurídica a los particulares, dejando a salvo aquellas actividades que no están incluidas en las fracciones del artículo Séptimo, y cuyo desarrollo sea congruente con lo previsto en el Decreto y se encuentren permitidas en otras disposiciones legales. Lo anterior, sin generar a los particulares obligaciones adicionales a las contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.
11	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad	No aplica	LGEPA: Artículos 28 y 64. RANP: Artículo, 88 de su Reglamento en materia de	Esta disposición no es una acción regulatoria, al tratarse de una obligación a cargo de autoridades administrativas competentes que





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	administrativa de la institución de que se trate, debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.	Áreas Naturales Protegidas. Reglamento LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículos 5 y 24.	cuenten con facultades para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en el Área de protección de recursos naturales, para contar con la opinión previa de la CONANP con respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de dichas autoridades, en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.
--	--	---	--

MODALIDADES A LAS QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA NÚCLEO

12	<p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de las zonas núcleo del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, deben sujetarse a las siguientes modalidades:</p> <p>I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;</p>	Establece obligaciones y restricciones <p>LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 53 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.</p>	<p>La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de estas actividades para la conservación ambiental, ya que la investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área.</p> <p>Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la declaratoria, se establece que las actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de estudio.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación y monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los</p>
----	--	---	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046 mientras que, para realizar las acciones de aprovechamiento no extractivo de acuerdo con la actividad a realizar, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa
13	II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;	Establece obligaciones y restricciones	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción I, 53 y 60, fracción II. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La presente acción regulatoria se establece con el propósito de preservar la funcionalidad de los ecosistemas de las zonas núcleo, así como conservar la belleza escénica del sitio, evitando el deterioro del paisaje, reconocido como uno de los principales atributos y valores del ANP. Para llevar a cabo esta actividad dentro del ANP, se requiere de la presentación del trámite CNANP-00-009, mismo que se encuentra contemplado en el Anexo 6 como trámite relacionado, sin que ello implique su modificación.
14	III. La restauración de los ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;	Establece obligaciones y restricciones	LGEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo. LGVS: Artículos 27 y 27 BIS.	La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEPA que define "Restauración" como





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

			<p>RLGVS: Artículo 78, fracción V.</p> <p>LGEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p> <p>LGVS: Artículos 27 y 27 BIS.</p> <p>RLGVS: Artículo 78, fracción V.</p>	<p>el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.</p> <p>En lo que respecta a las especificaciones respecto de la erradicación de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, su inclusión es necesaria, ya que al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de la APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites sSEMARNAT-02-004 y/oSEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa</p>
15	<p>IV. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>		





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

16	<p>V. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y</p>	Establece obligaciones y restricciones	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículo 48, primer párrafo.</p>	<p>Esta acción regulatoria se establece con el propósito de garantizar que la reintroducción o repoblación de vida silvestre permita restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo, sin poner en riesgo a la vida silvestre asociada a los ecosistemas originales. Ello deriva de que las especies identificadas como exóticas o invasoras ponen en riesgo a las nativas, toda vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía y ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control. Por lo anterior, esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de la APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales, en concordancia con el Artículo 46, último párrafo de la LGEPA, que señala que "en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras". Asimismo, se señala que para la liberación de ejemplares de vida silvestre al hábitat natural, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
----	--	---	---	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

17	<p>VI. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	Establece obligaciones y restricciones	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y II. RANP: Artículos 48, primer párrafo. LGVS: 1º, 4º</p>	<p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares.</p> <p>Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en la zona núcleo.</p>
18	<p>ARTÍCULO SEXTO. En las zonas núcleo del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera queda prohibido:</p> <p>I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;</p>	Establece prohibiciones	<p>LGEPA: Artículos 49, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción XIV.</p>	<p>El presente artículo establece acciones regulatorias derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personas alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a la</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP. Ejemplo de lo anterior, es el glifosato, herbicida cuyo uso genera efectos a la salud humana, la biodiversidad y el medio ambiente, ya que penetra en el suelo, se filtra en el agua y sus residuos permanecen en los cultivos.
19	II. Interrumpir, llenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 49, fracción II y 60, fracción III.	La modificación de las condiciones hidráulicas de las zonas núcleo, causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área, por lo que es necesario establecer la presente prohibición a fin de evitar tales impactos.
20	III. Realizar actividades cinegéticas o explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres, salvo las relacionadas con la colecta científica;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 49, fracción II y 60, fracción III.	Las actividades listadas en la presente fracción generan impactos negativos en las especies de la vida silvestre, al disminuir el tamaño de su población. Esta disposición tiene como objetivo mantener libre de impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de la zona núcleo.
21	IV. Extracción de tierra de monte o cubierta vegetal;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 49, fracción II y 60, fracción III.	Las actividades listadas en la presente fracción generan impactos negativos en las especies de la vida silvestre, al disminuir el tamaño de





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				su población. Esta disposición tiene como objetivo mantener libre de impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de la zona núcleo.
22	V. Realizar actividades de pesca, acuacultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;	Establece prohibiciones	RANP: Artículo 87, fracciones I, X. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables: Artículo 9, fracción I.	La presente disposición se establece con un objetivo precautorio, puesto que las actividades listadas no se desarrollan en la propuesta de ANP, aunque existe el potencial para ello. Por ende, se busca proteger los ecosistemas de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera de impactos potenciales acaecidos por el cambio de uso de suelo, sobre aprovechamiento de los recursos pesqueros y remoción de la cobertura vegetal.
23	VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;	Establece prohibiciones	LGEEDA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y III. LGVS: Artículo 27 BIS. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículos 11, fracciones III y IV, 32 y 89, primer párrafo	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas de la





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

			<p>futura APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, último párrafo de la LGEEPA que establece que en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.</p> <p>Asimismo, esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuáticas.</p> <p>Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: <i>"En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o</i></p>
--	--	--	---





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)".
24	VII. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;	Establece prohibiciones	<p>Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos: Artículo 2, fracción IX.</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados: numeral 4.2.1.2</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La construcción de sitios de disposición final de residuos, materiales y sustancias peligrosas contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo.</p> <p>Los residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados.</p> <p>En el caso de escombros de construcción, contienen yeso que incrementa la salinidad del suelo y agua. El cemento, ladrillos y</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				cerámicas, y elementos como aluminio, hierro, plomo, cadmio y zinc se incorporan al suelo, cambiando sus propiedades y pueden alcanzar niveles tóxicos, afectando el equilibrio ecológico, lo que motiva el establecimiento de esta prohibición. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
25	VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracciones II, VII y XVI.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La inclusión de esta fracción obedece a que dentro de la zona de amortiguamiento de la futura APRN Tlachinoltepl se busca evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, así como impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.
26	IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, agregación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción VI.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La inclusión de esta disposición tiene como





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				objetivo evitar afectaciones en el hábitat de las especies y poner en riesgo sus ciclos reproductivos, a fin de garantizar su preservación en el largo plazo, así como la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de la zona núcleo de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
27	X.	Cambiar el uso del suelo;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción I. Debido a la naturaleza de la zona núcleo, los cambios de uso de suelo causan un impacto negativo sobre las estructuras y la dinámica del ecosistema, y generan la eliminación de la vegetación que contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas, altera la disponibilidad de alimento y refugio para la fauna, cambiando la composición de especies y estructuras del hábitat. Con esta medida, se evita la pérdida de la cubierta vegetal original, la cual contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas.
28	XI.	Usar explosivos;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción XVII. Esta medida tiene como objetivo conservar las características topográficas y de suelo del área de protección de recursos naturales. El uso de explosivos modifica, destruye y perturba las características de hábitat que se pretende conservar. Asimismo, genera ondas de choque que produce la muerte de fauna y flora terrestre. Por lo tanto, se establece esta





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				prohibición con la intención de impedir transformaciones irreversibles al equilibrio ecológico a partir de evitar impactos negativos en la zona núcleo.
29	XII. Hacer uso inadecuado o irresponsable del fuego;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción XI.	La inclusión de estas prohibiciones en el Decreto obedece a que dentro de la futura área de protección de recurso naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera identificó una zona núcleo tiene como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, por lo cual se busca minimizar el riesgo de generación de incendios forestales en la zona que puedan alterar significativamente los ecosistemas presentes en la propuesta de ANP.
30	XIII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 46, párrafo último Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	El establecimiento de la presente disposición tiene un objetivo precautorio y preventivo, puesto que las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros.
31	XIV. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 46, párrafo último. Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	El establecimiento de la presente disposición tiene un objetivo precautorio y preventivo, puesto que las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros. Además, los sitios de disposición





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				final de residuos tienen el potencial de contaminar los cuerpos de agua y los suelos de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, con lo cual se pone en riesgo la salud y preservación de la flora y fauna que habitan en el sitio.
32	XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículo 46, párrafo último. Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.	El establecimiento de la presente disposición tiene un objetivo precautorio y preventivo, puesto que las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros. Además, los sitios de disposición final de residuos tienen el potencial de contaminar los cuerpos de agua y los suelos de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, con lo cual se pone en riesgo la salud y preservación de la flora y fauna que habitan en el sitio.
33	XVI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículo 45, fracción VII.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. El objetivo de este Artículo es mantener el ecosistema en sus condiciones óptimas y evitar el deterioro de los ecosistemas, especialmente a causa aquellas actividades realizadas en contacto con la fauna silvestre, que ocasionan estrés a la misma.





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				Como es mencionado en el artículo, se busca proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
34	XVII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, y	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción III	Al igual que con la fracción previa, la prohibición de abrir bancos de material pétreo o materiales para construcción tiene la finalidad de evitar cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, a fin de prevenir la generación de impactos negativos irreversibles, toda vez que por su naturaleza, estas actividades son realizadas a partir de excavaciones, y maquinaria pesada para la preparación del sitio, la extracción de los materiales y su posterior acarreo y transporte.
35	XVIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. LGVS: Artículo 30.	Esta fracción menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de núcleo de la futura ANP con la finalidad de otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias.





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

36	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, solo pueden realizarse las siguientes actividades:</p> <p>I. Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos;</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS, 47 BIS I, 53 y 60, fracción I.</p> <p>RANP: Artículo 49, fracción I</p>	<p>El presente Artículo no se considera una acción regulatoria, toda vez únicamente se listan las actividades que serán compatibles con la zona de amortiguamiento en apego a la legislación vigente.</p> <p>Si bien es cierto que el establecimiento de esta disposición implícitamente restricciones a determinadas actividades, esta acción regulatoria deriva de la delimitación de dicha zona; es decir, del Artículo Primero del presente Decreto, donde se establece cuál es la superficie que será zona de amortiguamiento; así como de las modalidades y prohibiciones que se detallan en Artículos posteriores, no así de enlistar las actividades que se encuentran permitidas en la zona.</p> <p>En este sentido, esta fracción no se considera una acción regulatoria toda vez que establece que la preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos son actividades que se encuentran permitidas en el ANP.</p> <p>Lo anterior, tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio ambiente se realicen actividades que salvaguarden las condiciones de la zona de amortiguamiento que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, para el incremento de las poblaciones de vida silvestre existentes en Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera.</p>
----	---	------------------	---	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

37	<p>II. Investigación y colecta científica;</p>	Establece prohibiciones	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 53 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.</p>	<p>La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación.</p> <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en</p>
----	---	--------------------------------	--	---





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				<p>el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite CNANP-00-007, CNANP-00-008 y/o CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
38	III. Actividades con organismos genéticamente modificados;	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p>LGVS: Artículo 27 BIS.</p> <p>Ley de Bioseguridad de</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales,</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

			<p>Organismos Genéticamente Modificados: Artículos 11, fracciones III y IV, 32 y 89, primer párrafo</p> <p>vegetales o acuícolas. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: "En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)".</p>
39	IV. Monitoreo del ambiente;	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, 88, fracción II y 105,</p> <p>El monitoreo ambiental es una herramienta cuyo objetivo es evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones, con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación de la vida</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

		fracción III.	<p>silvestre, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados.</p> <p>El monitoreo ambiental resulta ser un instrumento básico para el manejo de las ANP cuyos resultados serán una fuente de conocimiento basado en datos sólidos para la toma de decisiones para el manejo y conservación de los recursos naturales, por estas razones es necesario que se permita en la zona de amortiguamiento.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Para el caso de monitoreo sin colecta, esta actividad podrá llevarse a cabo al presentar el trámite CNANP-01-001 y/o CNANP-00-010; mientras que el monitoreo con colecta requiere de la presentación del trámite CNANP-00-007; ambos contemplados dentro del Anexo 6, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el</p>
--	--	---------------	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
40	V. Educación ambiental;	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, y 105, fracción I.</p>	<p>La incorporación de esta fracción resulta muy importante, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de la importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos.</p> <p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concientización pública, para transitar hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán, 2006).</p> <p>Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEPA.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-009 y CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.
41	VI. Turismo de bajo impacto ambiental;	No aplica	<p>LGEEDA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 88, fracción X.</p>	<p>Uno de los principales valores que se promueven dentro de las áreas naturales protegidas, son los paisajes excepcionales que poseen y la posibilidad que brindan a las personas de tener experiencias únicas en dichos entornos naturales.</p> <p>El turismo sustentable tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares donde por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>Asimismo, el turismo de bajo impacto ambiental es una alternativa ambientalmente responsable que contribuye al cuidado de la naturaleza y a un uso óptimo de los recursos naturales, representando una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas, contribuye a la economía, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente, gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios,</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				<p>desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concienciación respecto a la importancia, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al turismo de bajo impacto ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA; cabe señalar que para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-001, CNANP-00-004, CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
42	VII. Aprovechamiento y manejo forestal;	No aplica	LGEPA: Artículos 47 BIS y 53. LGDFS: Artículos 25,	La presente fracción no constituye una acción regulatoria, pues señala al aprovechamiento forestal como una actividad permitida, de





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

			párrafo segundo y 84. RANP: Artículo 88, fracción IV.	conformidad con lo previsto en la LGEEPA. El aprovechamiento forestal se realizará de forma sustentable, a fin de permitir a la población, generar ingresos manteniendo en buen estado los recursos forestales. Al realizarse dentro del ANP, es posible hacer más eficientes sus actividades y llevar un control de los volúmenes de productos forestales extraídos, permitiendo así lograr un equilibrio entre las actividades de consumo y de conservación de la población aledaña que realiza aprovechamiento dentro de la superficie propuesta como ANP.
43	VIII. Agrícolas y ganaderas;	No aplica	RANP: Artículo 81, fracción II.	La presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar las actividades agrícolas y ganaderas como actividades permitidas, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA. Cabe resaltar que, en la porción terrestre de la propuesta de ANP, las principales actividades son la ganadería, la agricultura y la apicultura. En lo que respecta a la agricultura, se producen principalmente cultivos de temporal, ya que la producción de cultivos de riego se ve dificultada por la presencia de fauna que consume los sembradíos. En este sentido, se busca que las actividades agrícolas y ganaderas sean de baja intensidad, que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades sean compatibles con las acciones de conservación del área.





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	IX. Pesca y acuacultura;	No aplica	LGEEDA: Artículo 94. RANP: Artículo 81, fracción II, 88, fracción VI. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables: Artículo 9o, fracción I.	La presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar las actividades de pesca y acuacultura como actividades permitidas. Por ende, la presente disposición busca que las actividades de pesca y acuáticas de las que dependen los ingresos de una parte de las familias que habitan en las zonas aledañas al ANP sigan realizándose con un enfoque de sustentabilidad y protección de los ecosistemas.
44	X. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;	No aplica	LGEEDA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III. RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.	La restauración de los ecosistemas es el proceso de invertir su degradación para recuperar su funcionalidad ecológica. Esta actividad resulta indispensable para eliminar las presiones que afectan a la naturaleza y permitir que pueda recuperarse por sí sola. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEEDA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77, fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP. Asimismo, se señala que, para realizar actividades de conservación o aprovechamiento sustentable de ejemplares de vida silvestre, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004, SEMARNAT-08-022, SEMARNAT-08-031-A y SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
45	XI. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>LGVS: Artículo 27 BIS.</p> <p>RLGVs: Artículo 78, fracción V.</p>	<p>La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo y las raras.</p> <p>La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies, hábitats y procesos ecológicos.</p> <p>La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				amortiguamiento del área. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
46	XII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 48, primer párrafo.</p> <p>Reglamento de LGEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5º, inciso S).</p>	<p>La inclusión de la presente fracción es necesaria ya que la infraestructura pública es necesaria para brindar servicios en favor de los visitantes locales, así como para el desempeño de las funciones de las autoridades competentes dentro del área.</p> <p>Ello aunado a que permitir el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al facilitar que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la construcción de infraestructura pública como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA. Quienes pretendan realizar esta actividad, en los casos en que determine el Reglamento correspondiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
47	XIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 66, fracción VII, penúltimo párrafo.	Esta disposición menciona de manera enunciativa y no limitativa las actividades que pueden realizarse en la zona de amortiguamiento. La presente fracción tiene como propósito otorgar certidumbre jurídica a los particulares, dejando a salvo aquellas actividades que no están incluidas en las fracciones del artículo





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				Séptimo, y cuyo desarrollo sea congruente con lo previsto en el Decreto y se encuentren permitidas en otras disposiciones legales. Lo anterior, sin generar a los particulares obligaciones adicionales a las contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.
48	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa de la institución de que se trate, debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.	No aplica	LGEPA: Artículos 28 y 64. RANP: Artículo, 88 de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas. Reglamento LGEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículos 5 y 24.	Esta disposición no es una acción regulatoria, al tratarse de una obligación a cargo de autoridades administrativas competentes que cuenten con facultades para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en la APRN, para contar con la opinión previa de la CONANP con respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de dichas autoridades, en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

MODALIDADES A LAS QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

49	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:</p> <p>I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal</p>	Establece obligaciones y restricciones	LGEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 53 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de estas actividades para la conservación ambiental, ya que la investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área. Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la declaratoria, se establece que las actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios,
----	--	--	---	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	II. forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;			territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de estudio. Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación y monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046 mientras que, para realizar las acciones de aprovechamiento no extractivo de acuerdo con la actividad a realizar, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR., ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
50	III. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;	Establece obligaciones y restricciones	LGEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 53 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.	La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de estas actividades para la educación ambiental, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área. Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la declaratoria, se establece que las actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				de estudio. Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación y monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046 mientras que, para realizar las acciones de aprovechamiento no extractivo de acuerdo con la actividad a realizar, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR., ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
51	IV. Las actividades con organismos genéticamente modificados solo se permitirán con fines de biorremediación;	Establece obligaciones y restricciones	RANP: Artículo 81, fracción II, incisos d) y f) y 88, fracción VI. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables: Artículo 9o, fracción I.	La presente disposición se establece con el objetivo de salvaguardar el acceso a los recursos pesqueros por parte de los pobladores locales, así como de sus futuras generaciones. De este modo, establece los lineamientos que ordenarán la actividad pesquera en la propuesta de APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, instando a que se respeten las épocas y zonas de veda, así como lo establecido en el programa de manejo que en su momento se formule.
52	V. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;	Establece obligaciones y restricciones	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo.	El objetivo de la presente fracción es evitar las modificaciones de las condiciones naturales de los ecosistemas, toda vez que estas generan impactos ambientales negativos alterándola libre interacción de especies, las cadenas evolutivas y la generación de servicios





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

			<p>ambientales.</p> <p>En este sentido, se busca garantizar que las actividades turísticas se desarrollen de tal forma, que los impactos antropogénicos sean reducidos al mínimo, buscando un equilibrio entre la actividad económica y la capacidad de carga que tienen los ecosistemas, evitando que se superen los umbrales ecológicos de la región a fin de garantizar su conservación.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Los particulares interesados en realizar actividades comerciales dentro del ANP, podrán hacerlo mediante el trámite CNANP-00-001.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
--	--	--	---





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

53	<p>V. El aprovechamiento y manejo forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;</p>	Establece restricciones	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS y 53. LGDFS: Artículos 25, párrafo segundo y 84.</p>	<p>El aprovechamiento forestal no maderable se identifica como el recurso no maderable de la parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema y susceptibles de aprovechamiento o uso. Por ende, este tipo de aprovechamiento es sustentable, donde su impacto ambiental es mínimo y se da la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la misma integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de lo que forman parte dichos recursos lo cual está en sintonía con los objetivos de conservación y preservación de la presente propuesta de ANP.</p>
54	<p>VI. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;</p>	Establece restricciones y prohibiciones	<p>LGEPA: Artículo 47 BIS, 87 y 103. RANP: Artículo 81, fracción II</p>	<p>La presente acción regulatoria tiene como propósito garantizar que las actividades primarias que actualmente se realizan en el área sean orientadas a la sustentabilidad, a fin de no perjudicar los ecosistemas existentes mediante el uso de agroquímicos o el aprovechamiento irracional de los recursos, a fin de favorecer a la conservación de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, así como a los pobladores locales.</p>
55	<p>VII. La pesca y acuacultura en todas sus modalidades se realizarán manteniendo el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dichas actividades estén permitidas y siempre que se cuente con la</p>	Establece obligaciones y restricciones	<p>RANP: Artículo 81, fracción II, incisos d) y f) y 88, fracción VI. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables: Artículo 9o,</p>	<p>La presente disposición se establece con el objetivo de salvaguardar el acceso a los recursos pesqueros por parte de los pobladores locales, así como de sus futuras generaciones.</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;		fracción I.	De este modo, establece los lineamientos que ordenarán la actividad pesquera en la propuesta de APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, instando a que se respeten las épocas y zonas de veda, así como lo establecido en el programa de manejo que en su momento se formule.
56	VIII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEDA: Artículo 87. RANP: Artículo 106, 107, 108 y 109.	El objetivo de esta disposición es impulsar en la región de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, con base en la subzonificación que se delimita en el programa de manejo correspondiente, el manejo de vida silvestre a través de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), a fin de que el aprovechamiento de fauna silvestre se realice de forma controlada y sustentable, evitando causar desequilibrios en los ecosistemas. Las UMA son unidades de producción o exhibición en un área delimitada bajo cualquier régimen de propiedad (privada, ejidal, comunal o federal) donde se permite el aprovechamiento de ejemplares, productos y subproductos mediante la utilización directa o indirecta de los recursos de la vida silvestre y que requieren un manejo para su operación; cuentan con objetivos específicos dirigidos a la protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción e investigación, de forma tal que las especies, productos y subproductos de fauna silvestre procedentes de una UMA se encuentran en un mercado legal y certificado.





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				<p>La SEMARNAT, a través del Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (SUMA), crea oportunidades para el aprovechamiento de la vida silvestre de forma legal y viable, a la vez que promueve esquemas alternativos de producción compatibles con el cuidado del ambiente, mediante el uso racional y planificado de los recursos naturales renovables, evitando, frenando o revirtiendo los procesos del deterioro ambiental.</p> <p>El objetivo de las UMA es proporcionar alternativas de uso a los pequeños propietarios, comunidades y ejidos, que los beneficien económicamente mediante el aprovechamiento sustentable. De este modo, se generan beneficios sociales y económicos a las poblaciones, en el corto, mediano y largo plazo.</p>
57	<p>IX. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;</p>	Establece obligaciones y restricciones	<p>LGEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p> <p>LGVS: Artículos 27 y 27 BIS.</p> <p>RLGVs: Artículo 78, fracción V.</p>	<p>La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEPA que define "Restauración" como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				continuidad de los procesos naturales.
58	<p>X. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;</p>	Establece obligaciones y restricciones <p>LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículo 48, primer párrafo.</p>	<p>Esta acción regulatoria se establece con el propósito de garantizar que la reintroducción o repoblación de vida silvestre permita restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo, sin poner en riesgo a la vida silvestre asociada a los ecosistemas originales.</p> <p>Ello deriva de que las especies identificadas como exóticas o invasoras ponen en riesgo a las nativas, toda vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía y ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control. Por lo anterior, esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales, en concordancia con el Artículo 46, último párrafo de la LGEPA, que señala que "en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras".</p> <p>Asimismo, se señala que, para la liberación de ejemplares de vida silvestre al hábitat natural, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto</p>	





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
59	<p>XI. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, propiciar en su caso, la recuperación de ambos;</p>	Establece obligaciones y restricciones	<p>LGEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p> <p>LGVS: Artículo 27 BIS.</p> <p>RLGVS: Artículo 78, fracción V</p>	<p>La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas.</p> <p>Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEPA que define "Restauración" como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.</p> <p>Así, de conformidad con el Artículo 77 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, los Directores de ANP se encuentran facultados para administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP.</p> <p>Por lo que respecta a las especificaciones respecto de la erradicación, su inclusión es necesaria, ya que al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, parar establecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales. Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
60	XII. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública o privada se deben realizar con la aplicación de ecotecnias, de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas.	Establece obligaciones y restricciones	LGEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III. RANP: Artículo 48, primer párrafo. Reglamento de LGEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:	Esta disposición tiene como objetivo que la construcción y mantenimiento de la infraestructura existente en la zona de amortiguamiento sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	cas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;	Artículo 5º, inciso S)	<p>destrucción o pérdida de elementos del ecosistema.</p> <p>Asimismo, el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al permitir que las actividades para las que fue construida se desarrolle correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP y/o para el desempeño seguro de las actividades realizadas por los pobladores de la zona. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas.</p> <p>Aunado a lo anterior, es en el Programa de Manejo donde se acotarán las reglas específicas para el mantenimiento y/o construcción de infraestructura dentro del ANP. Para ello, se tendrán que presentar los trámites SEMARNAT-04-002-A o SEMARNAT-04-003-A, según de la naturaleza de la construcción, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
--	---	------------------------	---





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

<p>61</p>	<p>XIII. Las obras de infraestructura que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III. RANP: Artículo 48, primer párrafo. Reglamento de LGEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5º, inciso S).</p>	<p>Esta disposición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de la biodiversidad existente en Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, recomendando el uso de técnicas compatibles con el entorno natural permitiendo el desarrollo sostenible, y que pueden presentar las siguientes ventajas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Utilizar fuentes de energía limpia y amigable con el ambiente; • Limitar el impacto humano sobre los ecosistemas; • Mantener el patrimonio biológico; • Utilizar racionalmente los recursos naturales; • Mejorar la salud de las personas; • Reciclar y manejar los desechos de forma adecuada; • Ahorrar energía y agua. <p>Al tratarse de una acción regulatoria en cuyo cumplimiento el costo depende de las capacidades tecnológicas del particular y en donde se orienta la realización de obras de infraestructura sin menoscabo de técnicas que cumplan con lo referido en dicha disposición, se considera un costo no cuantificable.</p>
<p>62</p>	<p>XIV. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y II. RANP: Artículos 48, primer párrafo. LGVS: 1º, 4º.</p>	<p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, las</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en la zona de amortiguamiento.
ACTIVIDADES PROHIBIDAS DENTRO DE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO				
63	<p>ARTÍCULO NOVENO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, queda prohibido:</p> <p>I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;</p>	<p>Establece prohibiciones</p>	<p>LGEEDA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.</p>	<p>El presente artículo tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP a fin de evitar la generación de impactos negativos en la flora y fauna silvestres, desarrollando efectos en</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				cadena que alteren el equilibrio de los ecosistemas de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera.
64	II. Rellenar, desecar o modificar el cauce de los ríos, los acuíferos o las zonas inundables;	Establece prohibiciones	LGEEDA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XII.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La modificación de las condiciones hidráulicas de la zona de amortiguamiento causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área. Se considera que es una acción regulatoria con costos no cuantificables, ya que tiene fines preventivos y precautorios que no modifican los precios relativos de los agentes.
65	III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;	Establece prohibiciones	LGEEDA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Los residuos sólidos de diferentes composiciones son nocivos para los seres vivos, ya que contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados, es por ello que se busca que estos no sean desechados en sitios no autorizados para tal efecto. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
66	IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;	Establece prohibiciones	Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos: Artículo 2, fracción IX Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados: numeral 4.2.1.2.	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La construcción de sitios de disposición final de residuos, materiales y sustancias peligrosas contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo.</p> <p>Los residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados.</p> <p>En el caso de escombros de construcción, contienen yeso que incrementa la salinidad del suelo y agua. El cemento, ladrillos y</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				cerámicas, y elementos como aluminio, hierro, plomo, cadmio y zinc se incorporan al suelo, cambiando sus propiedades y pueden alcanzar niveles tóxicos, afectando el equilibrio ecológico, lo que motiva el establecimiento de esta prohibición. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
67	V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracciones II y III. LGVS: Artículo 27 BIS.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas de la futura área de protección de recursos naturales de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, último párrafo de la LGEPA que establece que en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				inclusión en el presente Decreto.
68	VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;	Establece prohibiciones	Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículos 11, fracciones III y IV, 32 y 89, primer párrafo	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuáticas. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: "En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuáticas, y los</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				<p>OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...).</p> <p>Cabe destacar que, independientemente del Decreto de ANP, los interesados en realizar esta actividad deben cumplir con lo dispuesto por los trámites SEMARNAT-04-010, SEMARNAT-04-011 o SEMARNAT-04-012; sin embargo, no se cuantifica en el presente AIR ya que el ordenamiento jurídico que lo genera es distinto al Decreto que nos ocupa.</p>
69	VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de vida silvestre;	Establece prohibiciones	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracciones II, VII y XVI</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a que dentro de la zona de amortiguamiento de la futura APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera se busca evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, así como impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

70	VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	LGEEDA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción VI.	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La inclusión de esta disposición tiene como objetivo evitar afectaciones en el hábitat de las especies y poner en riesgo sus ciclos reproductivos, a fin de garantizar su preservación en el largo plazo, así como la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento de la región de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
71	IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;	Establece prohibiciones	LGEEDA: Artículo 103. RANP: Artículo 81, fracción II, inciso b).	<p>La presente fracción se establece con el propósito de preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.</p> <p>Ello, de conformidad con el Artículo 81, fracción II, inciso b) del RANP, el desarrollo de actividades agrícolas podrá llevarse a cabo siempre y cuando se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad, lo que implica no ampliar la frontera agrícola.</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

72	<p>X. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;</p>	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículo VII y fracción 45 54	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>El objetivo de este Artículo es mantener el ecosistema en sus condiciones óptimas y evitar el deterioro de los ecosistemas, especialmente a causa aquellas actividades realizadas en contacto con la fauna silvestre, que ocasionan estrés a la misma.</p> <p>Como es mencionado en el artículo, se busca proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
73	<p>XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;</p>	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción III. Ley de Minería: Artículos 20, segundo y tercer párrafo y 27, fracción XIX.	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica,</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos. Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Por lo tanto, esta prohibición se implementa con la intención de proteger los ecosistemas del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
74	XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, salvo que se realicen en forma artesanal mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto y el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables;	Establece restricciones	LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción I y 60, fracción III. RANP: Artículo 87, fracción III.	Al igual que con la fracción previa, la prohibición de abrir bancos de material pétreo o materiales para construcción tiene la finalidad de evitar cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, a fin de prevenir la generación de impactos negativos irreversibles, toda vez que por su naturaleza, estas actividades son realizadas a partir de excavaciones, y maquinaria pesada para la preparación del sitio, la extracción de los materiales y su posterior acarreo y transporte.
75	XIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;	Establece prohibiciones	LGEPA: Artículo 46, párrafo último. Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos:	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

		<p>Artículo 2, fracción IX</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados: numeral 4.2.1.2</p> <p>Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.</p>	<p>La construcción de sitios de disposición final de residuos, materiales y sustancias peligrosas contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo.</p> <p>Los residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados.</p> <p>Asimismo, las actividades mineras impactan de manera significativa el suelo al remover la cobertura vegetal y afectar el subsuelo, poniendo en riesgo procesos como la captación de agua y el tendido de raíces de árboles y plantas de la propuesta de ANP, entre otros. Además, los sitios de disposición final de residuos tienen el potencial de contaminar los cuerpos de agua y los suelos de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera con lo cual se pone en riesgo la salud y preservación de la flora y fauna que habitan en el sitio.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
--	--	---	--





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

76	XIV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;	Establece prohibiciones	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 53 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.</p> <p>Ley de Minería: Artículo 6, párrafo segundo; 20, párrafo último y 27, fracción XIX.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persiguen la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>El presente artículo tiene como fin la protección de los ecosistemas de la APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera antes los posibles efectos de la actividad minera, blindando su superficie de ser alterada por los residuos mineros y metalúrgicos. De este modo, se logra la preservación de largo plazo de la flora, la fauna, los cuerpos de agua, y en general los ecosistemas y vida de Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera,</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente decreto.</p>
77	XV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y	Establece prohibiciones	<p>LGEPA: Artículo 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La presente acción regulatoria obedece a la necesidad de conservación de las regiones naturales y la preservación de los servicios ambientales que de ellas derivan, evitando así una explotación excesiva de los recursos naturales como resultado del incremento de</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				su demanda a causa de la urbanización de la región. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
78	<p>XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Pesca y Acuacultura Sustentables, y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	Establece prohibiciones	<p>LGEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. LGVS: Artículo 30. LGDFS: Artículo 25, párrafo último.</p>	<p>El presente artículo menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento de la futura APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, por lo anterior, esta fracción, tiene como finalidad otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
79	<p>ARTÍCULO DÉCIMO. En el área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera no se autorizará la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.</p>	Establece restricciones	<p>LGEPA: Artículo 46, penúltimo párrafo.</p>	<p>Esta medida tiene como objeto conservar las características ecológicas y paisajísticas libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y se establece en concordancia con lo señalado en el artículo 46, penúltimo párrafo de la LGEPA.</p>
80	<p>ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales</p>	Establece restricciones	<p>LGEPA: Artículos 28, fracción XI, 44, párrafo segundo, 60, fracciones II y</p>	<p>Esta acción regulatoria es establecida conforme lo señala el artículo 28 de la LGEPA, así como el artículo 5º, inciso S, del reglamento</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.		III, 64, 64 BIS 1. RANP: Artículo 88 fracciones VII y XIII. Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículo 5, Inciso S.	de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando que los que pretendan llevar a cabo obras en áreas naturales protegidas, deberán tener autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental. Lo anterior como finalidad conocer con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que tendría una obra o actividad y la forma de evitarlo o mitigarlo si este es negativo, Para llevar a cabo esta actividad dentro de un ANP se necesita presentar el trámite SEMARNAT-04-002-A o bien SEMARNAT-04-003-A, los cuales están contemplados en el Anexo 6 y costeados en el Anexo 9. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
81	ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas.	No aplica	LGEPA: Artículos 60, fracción V y 65. RANP: Artículos 17 y 75.	El presente artículo no se considera una acción regulatoria, ya que se encuentra dirigido a la autoridad. Tiene la finalidad de reiterar lo previsto en las disposiciones legales y reglamentos, así como la LGEEPA y su reglamento respecto al establecimiento y administración de órganos colegiados, la creación de instrumentos económicos, así como la elaboración del programa de manejo.





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

82	<p>ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>LGEPA: 44, segundo párrafo.</p>	<p>Se establece la obligación de llevar a cabo las actividades al interior de la APRN conforme a los criterios de preservación y conservación, la cual deriva de la necesidad de mantener a la zona libre de impactos negativos que puedan comprometer el equilibrio ecológico de la APRN Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera.</p> <p>La disposición establece en apego al artículo 27 constitucional que a la letra dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"</p>
83	<p>ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Durango, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio; así como</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEPA: Artículos 11, fracción I y 67. RANP: Artículos 31 y 32, fracción I.</p>	<p>No representa una acción regulatoria, ya que establece obligaciones hacia la autoridad y no genera impacto a los particulares.</p> <p>El propósito de suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación del Municipio en cuestión, así como con la concertación de los sectores social y privado,</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.			es garantizar que la administración y vigilancia de las ANP se realice de forma eficiente y conjunta, garantizando de esta forma la conservación de la región de estudio.
84	<p>ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera.</p>	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 65 y 66. RANP: Artículos 72, 73, 74, 75 y 76.</p>	<p>No es una acción regulatoria, ya que la obligación recae ante la SEMARNAT por conducto de la CONANP, conforme a lo establecido en la legislación vigente en la materia.</p> <p>El programa de Manejo de un ANP tiene como finalidad principal lograr los objetivos de conservación de los ecosistemas y biodiversidad, previstos en la declaratoria del ANP, además que es el instrumento de planeación y regulación estableciendo actividades, acciones y lineamientos básicos, para operar y administrar el área, por lo que para la integración se requiere participación del Gobierno del estado de Durango, de los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio, así como de organizaciones sociales, públicas o privadas, y a las demás personas interesadas.</p>
85	<p>ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, con el</p>	No aplica	<p>LGEPA: Artículos 60, último párrafo y 66. RANP: Artículo 74.</p>	<p>El presente artículo no constituye una acción regulatoria, al tratarse de una obligación que recae sobre la SEMARNAT.</p>





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.			
86	ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, y no puede darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.	No aplica	LGEEDA: Artículos 60, último párrafo y 66. RANP: Artículo 74	El presente artículo no constituye una acción regulatoria, al tratarse de una obligación que recae sobre la SEMARNAT.
87	ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La inspección y vigilancia en el área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.	No aplica	LGEEDA: Artículos 5, fracción VIII, 60 fracción VI y 161	No contiene acción regulatoria debido a que las disposiciones se enfocan a la autoridad. Su inclusión corresponde a la necesidad de dar a conocer a los particulares las funciones que en materia de coordinación tiene la CONANP y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en materia de inspección y vigilancia de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación. La PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencias de





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

				la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.
TRANSITORIOS				
88	PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No aplica	LGEPA: Artículo 61.	El primero transitorio solo precisa la fecha de entrada en vigor del Decreto y al igual que toda norma jurídica, este solo estará vigente cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación en determinado lugar y fecha.
89	SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.	No aplica	LGEPA: Artículos 74 y 75. RANP: Artículos 38, 39, 40 y 42.	La inscripción de la declaratoria del ANP Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es una obligación a cargo de la SEMARNAT, por la cual no se considera una acción regulatoria aplicable a los particulares.
90	TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del área de protección de recursos naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.	No aplica	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 14.	El tercero transitorio se incluye con el propósito de salvaguardar los derechos adquiridos por los particulares, cumpliendo el artículo 14 constitucional el cual menciona "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".
91	CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con	No aplica	Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 18	Por último, el cuarto transitorio, precisa el origen de los recursos a través de los cuales, se implementará el acuerdo, derivando del presupuesto que fue autorizado para el





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RÍOS Y MONTAÑAS DE LA COMARCA LAGUNERA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO, CUENCAMÉ, MAPIMÍ Y NAZAS, EN EL ESTADO DE DURANGO.

ANEXO 7

	cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.		fracción III.	ejercicio fiscal, sin generar algún impacto en los particulares, razón por la cual no se considera una acción regulatoria.
--	--	--	---------------	--

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 2023. Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida Área de Protección de Recursos Naturales Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera, Durango, México. 282 páginas y 4 anexos.

Mier-Terán, J. (2006). Marketing socio ambiental: Una propuesta para la aplicación del marketing social al campo medioambiental. (Tesis doctoral). Universidad de CádizEspaña. Recuperado el 17 de enero de 2022, de <http://rodin.uca.es/xmlui/handle/10498/15679>.

